

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 en la sección primera del capítulo XI del título II establece las distintas formas a través de las cuales podrá efectuarse la mejora de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, señalando para cada una de ellas los requisitos precisos para su aplicación y el procedimiento adecuado para establecerlas; normas que, no obstante, precisan de un desarrollo adecuado, que la misma Ley prevé.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, y previo informe de la Organización Sindical en lo que se refiere a la tarifa que figura como anexo a la presente Orden, ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º *Mejora de la acción protectora.*

1. La acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social podrá ser objeto de mejoras, promovidas y financiadas por las Empresas y los trabajadores, o sólo por aquéllas, con sujeción a lo que en la presente Orden se establece.

2. Dichas mejoras podrán efectuarse a través de:

- a) Aumento de la base de cotización.
- b) Mejora directa de las prestaciones.
- c) Establecimiento de tipos de cotización adicionales.

3. Las prestaciones correspondientes a las mejoras a que se refiere el número anterior tendrán los caracteres atribuidos a las prestaciones en el artículo 90 de la Ley de la Seguridad Social, y una vez establecidas de acuerdo con lo que en la presente Orden se dispone, se entenderá que forman parte, a todos los efectos, de la acción protectora de la Seguridad Social.

4. Sin otras excepciones que las reguladas en la presente Orden, el Régimen General de la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva. La concesión de mejoras voluntarias por las Empresas deberá ajustarse a lo previsto en esta Orden.

## CAPITULO II

### MEJORAS POR AUMENTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

Art. 2.º *Procedimiento.*

Las mejoras por aumento de la base de cotización podrán acordarse por los empresarios y trabajadores en Convenio Colectivo Sindical o concederse por libre decisión de aquéllos.

Art. 3.º *Ambito personal.*

Las mejoras acordadas en Convenio Colectivo Sindical deberán afectar a todos los trabajadores y Empresas comprendidos en su ámbito, con arreglo a las disposiciones que regulan el campo de aplicación de dichos Convenios. Las concedidas por libre decisión del empresario habrán de afectar a todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 4.º *Aprobación.*

1. Para la efectividad de las mejoras pactadas en Convenio Colectivo Sindical será inexcusable que sobre el mismo haya recaído el informe favorable de la Dirección General de Previsión en cuanto a dichas mejoras se refiere.

2. Las mejoras concedidas por libre decisión del empresario requerirán la aprobación de la Dirección General de Previsión y serán puestas, por escrito, en conocimiento del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, y en defecto de uno y otros, en el de todos los trabajadores de la Empresa. Si el empresario no asumiere la obligación de cotizar por la totalidad del incremento de la cuota determinado por la mejora, ésta requerirá la conformidad de todos los trabajadores.

3. La Empresa formulará ante la Entidad o Entidades gestoras afectadas la propuesta de mejora, justificando que ha efectuado las comunicaciones y, en su caso, obteniendo el asentimiento de la totalidad de los trabajadores, a que se refiere el número anterior. Dichas Entidades elevarán la propuesta, con

su informe, a la Dirección General de Previsión, para su aprobación, si procede.

4. Cuando la mejora comprenda trabajadores de una sola Empresa, el Convenio o la propuesta de ésta deberá ir acompañado de la descripción detallada del colectivo a que afecte la mejora proyectada, con expresión de sus grupos por edad y sexo, categorías profesionales y bases de cotización antes y después de la mejora, así como cualquier otro dato que pueda ser interesado por la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º *Limites.*

La base de cotización mejorada no podrá exceder de las retribuciones efectivamente percibidas por cada trabajador, ni del tope máximo de la base de cotización, establecido de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 75 de la Ley de la Seguridad Social. Se entenderá por retribución efectivamente percibida la que sirva de base a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en tanto se mantenga la cotización por estas contingencias sobre tales retribuciones, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 6.º *Criterios generales y proporcionalidad.*

El aumento de base de cotización deberá establecerse con arreglo a criterios de aplicación general y, en lo posible, de proporcionalidad para los afectados, no admitiéndose que a través de la mejora se establezcan discriminaciones que entrañen manifiesta antiselección dentro del colectivo mejorado, o de éste en relación con el general integrado en la Entidad gestora correspondiente. A estos efectos se tendrán en consideración, entre otros datos, los relativos a edades, bases de cotización y retribuciones.

Art. 7.º *Contingencias.*

La mejora de las bases de cotización podrá comprender alguno o todos los grupos de contingencias que a continuación se enumeran:

Grupo 1.º: Incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 2.º: Vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 3.º: Desempleo.

Art. 8.º *Bases y tipos de cotización.*

1. Las bases mejoradas de cotización se ajustarán a las señaladas en la tarifa que figura como anexo a la presente Orden.

2. El tipo de cotización aplicable a las bases mejoradas será la fracción del tipo único de cotización que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social, a la contingencia o contingencias que hayan sido objeto de mejora.

3. Las cuotas correspondientes a las mejoras acordadas en Convenios Colectivos Sindicales serán a cargo de la Empresa y de los trabajadores, en la misma proporción que sus aportaciones obligatorias, salvo que el Convenio estipule que la Empresa asume el pago de dichas cuotas en una proporción superior a aquélla, o en su totalidad.

Las cuotas derivadas de los aumentos de las bases de cotización establecidos por libre decisión de la Empresa serán siempre a cargo exclusivo de ésta, excepto en el supuesto previsto en el número 2 del artículo cuarto en su inciso final.

Art. 9.º *Recaudación.*

La recaudación de las cuotas correspondientes a las bases mejoradas se realizará en unidad de acto y conjuntamente con la de las cuotas normales, siéndoles aplicables cuantas disposiciones regulen esta materia.

Art. 10. *Periodos especiales de cotización.*

1. Las mejoras que afecten a trabajadores que sean mayores de cincuenta y cinco años al establecerse la mejora sólo surtirán efectos respecto a las prestaciones de vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, cuando se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de cinco años.

2. Para que las mejoras surtan efecto en las prestaciones por desempleo será necesario que se haya cotizado por las bases mejoradas durante un período mínimo de dos años.

## CAPITULO III

## MEJORA DIRECTA DE PRESTACIONES

Art. 11. *Principio general.*

1. Cuando se haya alcanzado en alguno de los grupos de contingencias que se establecen en el artículo séptimo de esta Orden los límites previstos en el artículo quinto de la misma para el aumento de la base de cotización, las Empresas podrán mejorar libremente alguna o algunas de las prestaciones correspondientes al grupo de que se trate.

2. Aun sin alcanzar los límites a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas podrán mejorar directa e inmediatamente las prestaciones del régimen de protección a la familia, así como las derivadas de incapacidad laboral transitoria.

Se exceptúan, asimismo, de la regla establecida en el número anterior las prestaciones ocasionales que para grupos de trabajadores afectados por expedientes de crisis puedan concederse por las Empresas directamente, complementando las previstas en el Régimen General o en conexión con las que puedan concederse para tal supuesto por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3. Las mejoras a que se refiere este artículo habrán de ser costeadas por la Empresa que las conceda a su propio y exclusivo cargo. Por excepción, y previa aprobación de la Dirección General de Previsión, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores cuando se faculte a la totalidad de los mismos para acogerse o no, individual y voluntariamente, a las mejoras concedidas por la Empresa.

Art. 12. *Modos de gestión.*

1. Con excepción de lo previsto en el número 2 del artículo anterior, las mejoras de prestaciones a que se refiere el presente capítulo podrán realizarse, a elección de las Empresas, directamente o a través del Instituto Nacional de Previsión en su Régimen de Seguros Voluntarios, Mutualidades Laborales, Fundaciones Laborales, Obras Sindicales, Montepíos y Mutualidades de Previsión o Entidades aseguradoras de todas clases.

2. Las Fundaciones Laborales constituidas al amparo de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de los fines que en las mismas se establezcan gozarán del trato fiscal y de las demás exenciones concedidas o que se concedan a las benéficas o benéfico-docentes, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 183 de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 13. *Consolidación de los derechos reconocidos.*

No obstante el carácter voluntario para la Empresa de la implantación del régimen de mejoras que se regula en el presente capítulo, cuando al amparo del mismo un trabajador haya causado el derecho a una prestación periódica, este derecho no podrá ser anulado o disminuído si no es de acuerdo con las normas que regularon su reconocimiento.

Art. 14. *Procedimiento.*

Las Empresas que deseen conceder la mejora de prestaciones a que el presente capítulo se refiere, excepción hecha de las previstas en el número 2 del artículo 11, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Previsión, haciendo constar los términos en que la mejora se establece y justificando, mediante certificado expedido por la Entidad gestora afectada, que se han alcanzado los límites a que se refiere el mencionado artículo 11. La Dirección General de Previsión, previos los informes que, en su caso, estime oportunos, acordará la homologación de la mejora siempre que la misma se ajuste a lo previsto en la presente Orden.

## CAPITULO IV

## MEJORAS DE PENSIONES POR ESTABLECIMIENTO DE TIPOS DE COTIZACIÓN ADICIONALES

Art. 15. *Principio general.*

El Ministerio de Trabajo, a instancia de los interesados, podrá aprobar el establecimiento de cotizaciones adicionales, efectuadas mediante el aumento del tipo de cotización establecido para el Régimen General, con destino a la revalorización de las pensiones ya causadas y financiadas con cargo al referido tipo, o para mejorar las futuras pensiones.

Art. 16. *Alcance de la mejora.*

El aumento del tipo de cotización que desee establecerse, así como la consiguiente revalorización o mejora de las pensiones, no estarán sujetos a limitación alguna en sus cuantías.

Art. 17. *Requisitos.*

Para que las propuestas de mejora a que se refiere el artículo anterior puedan ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Afectar a la totalidad de las Empresas y trabajadores encuadrados en una Mutualidad Laboral o en el conjunto de aquellas Mutualidades que se encuentren en el supuesto previsto en el número 2 del artículo 153 de la Ley de la Seguridad Social.

2.º Prever el establecimiento de un sistema de unidad financiera que garantice, conjunta e indiferenciadamente, el pago total de las pensiones reglamentarias y de sus mejoras, quedando prohibido la constitución de fondos separados para la financiación de estas últimas.

3.º Mantener la misma proporcionalidad de las aportaciones de empresarios y trabajadores que en el Régimen General, salvo que los empresarios asuman el pago de dichas cotizaciones adicionales en una proporción superior a la que le corresponde en el citado Régimen General, o de su totalidad.

4.º Ajustar la propuesta a las normas de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. *Procedimiento.*

Las propuestas a que se refiere el artículo 15 deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Conformidad previa de las Juntas Económicas y Sociales de los Sectores o Grupos sindicales afectados, adoptada con sujeción a las normas y procedimiento establecidos por la Organización Sindical.

2.º Informe favorable de la Asamblea General de la Mutualidad Laboral, o de las del conjunto de Mutualidades correspondientes, acordado con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Que la Asamblea General se haya convocado con carácter extraordinario y para tratar expresamente de la propuesta.

b) Que la propuesta vaya acompañada de la correspondiente Memoria explicativa y del estudio técnico preciso.

c) Que el acuerdo aprobatorio se adopte por una mayoría de dos tercios de los miembros de derecho de la Asamblea General.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Subsistirán las mejoras establecidas de acuerdo con la legislación anterior, sin otras variaciones que las que sean necesarias para adaptarlas a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

En todo caso, cuando la mejora existente consistiese en un aumento de la base de cotización, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores, adaptándolas a la tarifa que figura como anexo a la presente Orden.

Segunda.—Cuando las Mutualidades y Cajas de Empresa que tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral se integren en las Mutualidades Laborales respectivas, de acuerdo con lo preceptuado en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo podrá aprobar, a propuesta conjunta de la Empresa y Mutualidad Laboral afectadas, las condiciones para la subsistencia de las mejoras existentes antes de llevar a cabo la integración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

A N E X O

TARIFA DE MEJORA DE LAS BASES DE COTIZACION

Grupos de la tarifa mínima de cotización	Bases de cotización sin mejora	Porcentajes de mejora									
		10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %	70 %	80 %	90 %	100 %
<b>Tarifa mensual</b>											
1. ....	5.670	6.210	6.840	7.380	7.920	8.550	9.090	9.630	10.200	10.770	11.340
2. ....	4.770	5.250	5.760	6.210	6.690	7.170	7.650	8.100	8.580	9.060	9.540
3. ....	3.960	4.320	4.770	5.130	5.580	5.940	6.390	6.750	7.200	7.560	7.920
4. ....	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.130	5.490	5.850	6.120	6.480	6.840
5. ....	3.150	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.040	5.400	5.670	6.030	6.300
6. ....	2.610	2.880	3.150	3.330	3.690	3.960	4.140	4.410	4.770	4.950	5.220
7. ....	2.520	2.790	3.060	3.240	3.510	3.780	4.050	4.320	4.590	4.860	5.040
<b>Tarifa diaria</b>											
8. ....	96	105	115	125	135	144	154	162	174	182	192
9. ....	90	99	108	118	125	135	144	154	162	171	182
10. ....	84	93	102	108	117	126	135	144	153	162	168
11. ....	56	63	67	73	78	84	90	96	101	105	112
12. ....	35	39	42	46	49	53	56	60	63	67	70

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA

Primera.—La anterior tarifa se entenderá ampliada para las mejoras que supongan la aplicación de porcentajes superiores al del 100 por 100, mediante escalones que se determinarán, dentro de cada grupo, sumando a la base señalada para el porcentaje del 100 por 100, la diferencia existente entre la que corresponda a la parte del porcentaje aplicable que exceda de 100 y la base de cotización sin mejora.

Segunda.—En el caso de mejoras de la base de cotización, la base aplicable a cada trabajador será la que corresponda de acuerdo con el grupo de tarifa a que esté asimilada su categoría profesional y el porcentaje de mejora establecido

Tercera.—De conformidad con lo preceptuado en el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, la tarifa que se establece en el presente Anexo será de aplicación para normalizar las cotizaciones correspondientes a los trabajadores respecto a los cuales se viniese cotizando en 31 de diciembre de 1966, bien con carácter individual, bien en concepto de mejoras establecidas al amparo de la legislación anterior, sobre una base superior a la que les corresponda en la tarifa mínima de bases de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967.

A tal efecto, la base de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967 será la de la tarifa que en este Anexo se establece, correspondiente al grupo a que se encuentre asimilada la categoría profesional del trabajador que, por exceso o defecto, se aproxime más a la cuantía de la base de cotización existente en 31 de diciembre de 1966; en el supuesto de que dicha cuantía anterior equidiste de dos bases de la tarifa, se aplicará la superior si el trabajador tuviese cumplidos los cincuenta años de edad en la fecha últimamente citada y la inferior en otro caso.

A los supuestos que contempla la presente Instrucción les será aplicable, en su caso, la ampliación de la tarifa de bases mejoradas prevista en la Instrucción primera.

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se distribuye, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecido por el Decreto número 2946/1966, de 24 de noviembre, y se fijan los gastos de administración de las Entidades gestoras de dicho Régimen.*

Ilustrísimo señor:

Fijado por Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, el tipo único de cotización aplicable al Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, procede determinar su distribución para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones en cum-

plimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 71 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

El citado texto legal prevé, asimismo, en el número 2 de su artículo 43, que el Ministerio de Trabajo aprobará el porcentaje máximo aplicable para determinar los gastos de administración de las distintas Entidades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. El tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijado en el cincuenta por ciento por el artículo 1.º del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, quedará distribuido, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, en la siguiente forma:

	Porcentajes		
	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral ... ..	7,50	2,50	10,—
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral ... ..	1,—	0,50	1,50
3. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ... ..	0,40	0,20	0,60
4. Protección a la familia ... ..	21,—	0,50	21,50
5. Desempleo ... ..	0,70	0,30	1,—
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, Asistencia Social y Acción Formativa ... ..	7,—	3,—	10,—
7. Vejez, nivel mínimo ... ..	3,—	1,—	4,—
8. Aportación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Servicios Sociales y Asistencia Social ... ..	1,40	—	1,40
Totales ... ..	42,—	8,—	50,—

Art. 2. La distribución del tipo único de cotización que se establece en el artículo anterior será aplicable durante el año 1967.

Art. 3. De conformidad con lo dispuesto en materia de gestión en los artículos 195, 196 y 155 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los ingresos correspondientes a las contingencias y situaciones enumeradas en el artículo 1 de esta Orden se asignarán a las siguientes Entidades Gestoras: